

308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

**NATURALEZA JURIDICA, FUNCIONAMIENTO Y
ALCANCE OBLIGACIONAL DE LA
TARJETA DE CREDITO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO CANALES GARCIA

DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADO FELIPE IBAREZ MARIEL

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	PAGINA
INTRODUCCION.	I
 CAPITULO PRIMERO.-	
I.- El Crédito.	1
1.- Concepto	2
2.- Clasificación	8
3.- Antecedentes Históricos.	10
 CAPITULO SEGUNDO.-	
II El Contrato de Apertura de Crédito.	29
1.- Concepto	30
2.- Naturaleza Jurídica	31
3.- Clasificación	36
4.- Efectos de la Apertura de Crédito	38
5.- Elementos del Contrato de Apertura de Crédito ..	42
6.- Causas de Terminación del Contrato de Apertura de Crédito.	47

CAPITULO TERCERO.-

III.- El Contrato de Afiliación.....	49
1.- Concepto	50
2.- Naturaleza Jurídica	52
3.- Clasificación	58
4.- Elementos del Contrato de Afiliación	59

CAPITULO CUARTO.-

IV.- La Tarjeta de Crédito.....	70
1.- Concepto	71
2.- Antecedentes	72
3.- Naturaleza Jurídica	78
4.- Clasificación	89
5.- Alcance Obligacional	92

CONCLUSIONES.-	109
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.-	118
----------------------	-----

INTRODUCCION.-

La tarjeta de crédito es una institución jurídica de reciente aparición que ha tenido gran auge debido a que en las últimas décadas el intercambio de mercancías se transformó tanto cuantitativa como cualitativamente, así, mientras hasta la década de los setentas la mayor parte de las compras que realizaba el consumidor final de un producto se hacían por medio de dinero en efectivo, en la década de los ochentas ésta situación se transformó para darle paso a la tarjeta de crédito. Este cambio fue más rápido en los países desarrollados. Sin embargo, en los países de menor nivel de desarrollo también se presentó este fenómeno.

En términos generales, podemos hablar de dos tipos de tarjetas de crédito en el derecho mexicano: aquellas que son de consumo general y que sirven para todo tipo de establecimientos comerciales que se encuentren afiliados al sistema , y las tarjetas de crédito particulares pertenecientes a ciertas cadenas comerciales; éstas últimas tienen un poder limitado y prácticamente sustituyeron al antiguo crédito personal ofrecido por los

grandes comercios.

Cabe destacar que el uso de las tarjetas de crédito acelera y mejora los intercambios comerciales, se puede tener acceso a bienes y servicios que, en otras condiciones, no sería posible conseguir en el momento en que se tiene el deseo o la necesidad de comprarlos.

Así, las tarjetas de crédito juegan un papel importante en el desarrollo de la producción y el consumo nacional, siendo un instrumento muy importante para la modernización del comercio y del sistema financiero nacional, alrededor del cual se dan una serie de operaciones jurídicas que se analizan a lo largo de este trabajo.

I.- EL CREDITO

I.- EL CREDITO

1.- CONCEPTO:

Etimológicamente, la palabra crédito proviene del latín *Creditum* que significa el derecho de recibir algo de una persona determinada, y de *Crederere*, que significa tener fe.

En un sentido amplio, crédito vale tanto como confianza y equivale al respeto que inspira una persona por sus dotes morales, por sus conocimientos profesionales o incluso por su posición económica.

Desde un punto de vista jurídico, derecho de crédito, significa el aspecto activo de la relación obligatoria, es decir, derecho de crédito es la facultad jurídica de un sujeto de exigir de otro una determinada prestación. El derecho de crédito como exigencia jurídica, no hace referencia alguna al motivo determinante del mismo, así, puede exigirse un derecho de crédito como consecuencia del cumplimiento de un contrato, como resultado del incumplimiento del mismo, como consecuencia jurídica

de un ilícito civil o como resultado vinculado a un ilícito penal. Por lo que desde un punto de vista jurídico, derecho de crédito no tiene nada que ver con crédito.

En un tercer y último significado económico-jurídico, crédito, en la expresión operación de crédito, implica una operación *do ut des*, en la que el *do* es actual y el *des* ha de efectuarse en un segundo tiempo, separado del primero por un término más o menos largo.¹

Rafael De Pina, define al crédito como "El derecho que tiene una persona llamada acreedora de recibir de otra llamada deudora la prestación a que esta se encuentra obligada."²

Para Raúl Cervantes Ahumada, "En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".³

¹ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1978 p.p. 13

² De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1965 p.p. 66

³ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.- Ed. Herrero, S.A.-

Para J. Stuart Mill, "el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio".

Según H.D. MacLeod, "el crédito es un derecho a actuar".

Para Roscoe Turner, crédito es "una promesa de pagar en dinero".

Para Federico Von Kleinwächter, "es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo en lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída".

Para Octavio A. Hernández, crédito es la "institución económicojurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".⁴

De esta manera, una operación de crédito será

México, D.F.- 1979 p.p. 208

⁴ Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano.- Tomo Primero. Ed. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas.- México, D.F.- 1956 p.p.22

aquella en la que por efecto de la misma, una parte se obliga a conceder a otra la traslación de una suma de dinero o de otros bienes o a ejecutar prestaciones en favor de su contraparte, obligándose esta última a restituir, en un momento diferido, el equivalente a la otra parte.

De lo anterior, podemos afirmar que los elementos de la operación de crédito son los siguientes:

A)- El plazo o término: la transmisión del acreedor al deudor está separada, en el tiempo, por un término de la retransmisión del deudor al acreedor. Sólo puede hablarse de derecho de crédito en cuanto existe una exigencia jurídica a favor del acreedor y esta exigencia jurídica, implica un cierto tiempo desde el momento del nacimiento del derecho hasta el momento de su efectividad. Todo derecho de crédito en cuanto existe o está sujeto a término, en su significación jurídica, o está sometido a un término de hecho, o ya el deudor incurrió en mora, hablándose de esta manera de un término moratorio. Al respecto, Joaquín Rodríguez afirma: "...aún cuando toda operación de crédito es una operación a término, no toda operación a término es operación de crédi-

to."⁵

B)- La confianza o fiducia: es otro elemento característico de las operaciones de crédito. La prestación actual que hace el acreedor en favor del deudor, para adquirir sólo la posibilidad de una contraprestación en el futuro, requiere generalmente que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento de su deudor.

Sin embargo, podría decirse que la operación de crédito no siempre implica confianza, ya que aquella puede resultar impuesta por otra operación previa o principal, sin que el acreedor merezca confianza alguna al deudor o incluso, en una operación directa de crédito, puede faltar toda confianza y sólo realizarse en virtud de las garantías de cumplimiento, ajenas por completo a la confianza que el deudor pueda inspirar al acreedor.

C)- La transmisión actual de propiedad de parte del acreedor en favor del deudor para que la contraprestación

⁵ Op. Cit.- p.p 14.

del deudor al acreedor, se lleve a cabo posteriormente. Lo anterior es un elemento o característica de la operación de crédito que se encuentra en todas y cada una de las que considera como tales la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en todas las que no están comprendidas en dicho ordenamiento legal, pero que deben considerarse de la misma naturaleza, ya que la Exposición de Motivos reconoce explícitamente que no regula todas las operaciones de crédito, sino las más típicas entre ellas.

La contraprestación debe de ser un valor económicamente equivalente y no de la misma cosa, individualmente considerada, que fue objeto de la prestación inicial. En virtud de lo anterior se habla de prestaciones homogéneas y de prestaciones heterogéneas, ya sea que el deudor esté obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad de lo que recibe o una porción económicamente equivalente, pero de otra especie distinta.

De este último elemento o característica de la operación de crédito se derivan dos consecuencias:

I.- La operación de crédito tiene que tener como objeto cosas apropiadas y fungibles;

II.- La operación de crédito únicamente puede ser gratuita tratándose del mutuo simple, ya que en cualquier otro caso, de no existir contraprestación, se estaría hablando de donación, o de cualquiera otra figura jurídica, pero no de operación de crédito.

2.- CLASIFICACION:

El derecho no ofrece una única solución, ya que no es una sola la modalidad de solicitud y otorgamiento de crédito. Así, tenemos que los créditos pueden ser:

A)- Públicos o Privados, según la persona que los solicite y otorgue;

B)- Para la Producción o para el Consumo, según que el satisfactor concedido en crédito sirva para crear otros satisfactores o para consumirse en sí mismo;

C)- A corto, mediano o largo plazo, según la rapidez con la que deba cubrirse la contraprestación recibida;

D)- Personal o Real, según el tipo de garantía ofrecida por el acreditado.

De acuerdo con este último criterio de clasificación, si el acreditado ofrece una garantía personal, es decir, con su propia persona, y no con un bien mueble o inmueble individualizado, lo más probable es que el instrumento jurídico que el derecho aporte a la realización de la operación sea precisamente un título de crédito.

Por oposición a los créditos que son garantizados con un bien inmueble, mediante la hipoteca (créditos hipotecarios), o los que se garantizan con un bien mueble, mediante prenda (créditos pignoratarios o prendarios), el crédito personal no tiene más garantía que la firma del acreditado, y es por eso que se denomina "crédito quirografario". Evidentemente, el acreditante tendrá mucho cuidado en que la persona que vaya a beneficiarse de un crédito quirografario, goce de excelente reputación.

así como de cualidades de solvencia moral y económica. Cuando se otorga uno de estos créditos quirografarios la operación no se resume a la entrega del dinero, sino que este es el típico crédito que se documenta con un título de crédito denominado *pagaré* suscrito por el acreditado en favor del acreditante, en el que se obliga al pago con su firma.⁶

Por el auge que ha tenido en nuestro país, el *pagaré* ha encontrado gran utilidad como uno de los tres puntos de apoyo indispensables a la trípode en la que se encuentra sostenida la tarjeta de crédito, tema central de este trabajo.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

La mayoría de los autores coinciden en considerar como el primer antecedente de las operaciones de crédito a las operaciones realizadas entre los años de 3400 a 3200 antes de Cristo, por los sacerdotes de Uruk en el Templo Rojo de Babilonia, quienes otorgaban préstamos a agricultores y comerciantes con los recursos que obtenían de la mayoría de la población, la cual,

⁶ Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. - Ed. Harla, S.A. de C.V.- México, D.F.- 1984 p.p. 47 y 385

y con objeto de obtener los favores divinos, entregaban a estos sacerdotes cantidades considerables de bienes en calidad de dones y ofrendas.

Estas operaciones se realizaban en especie, puesto que en aquella época se desconocía la moneda, y en todas ellas era pactado un interés pagadero en la misma especie. Generalmente estos préstamos se destinaban al consumo o a la especulación, aunque se tiene conocimiento que en ocasiones eran destinados al pago de rescates.

Posteriormente, los sacerdotes recibieron depósitos y con el transcurso del tiempo y en virtud de la importancia y frecuencia con que estas operaciones eran realizadas, esta actividad fue secularizándose.

Más tarde, como una consecuencia de lo anterior, alrededor del año 1955 antes de Cristo, el rey Hamurabi estimó necesario reglamentar esta actividad y para este efecto emitió una serie de disposiciones que en su honor son conocidas actualmente con el nombre de Código de Hamurabi, mismo que es

considerado como el primer antecedente legislativo de esta materia.

Fue tal la importancia que adquirieron estas primeras operaciones y el valor que fueron adquiriendo los metales, que las operaciones en especie fueron desapareciendo, dejando su lugar a las realizadas con metales, los cuales, al irse introduciendo en la vida cotidiana, fueron reglamentados en cuanto a su tamaño y peso hasta el momento en que apareció la moneda como actualmente es conocida, siendo Grecia a quien le es atribuída su paternidad, ya que en el año 687 antes de Cristo, en ella la moneda era un uso cotidiano.

Posteriormente, en Grecia, el comerciante fue dignificado en forma tal que en el año 598 antes de Cristo, Solón autorizó el préstamo sin limitar la tasa de interés pactable.

Aparecen en esta época los famosos Trapecistas y Colubistas, quienes eran pequeños prestamistas que se instalaban en las plazas y los mercados. Fue tal el desarrollo e importancia que adquirieron que fueron abandonando estos lugares

para establecerse en grandes locales.

Las principales operaciones realizadas por estos sujetos eran el depósito y el préstamo, pactándose en ambos interés. Para el otorgamiento de un préstamo, frecuentemente exigían la constitución de una fianza. Una clase muy importante del préstamo era el llamado "*a la gruesa*" el cual se destinaba al transporte marítimo y normalmente se encontraba garantizado por las mercancías transportadas. En esta clase de préstamo se llegaba a pactar una tasa de interés hasta del 30%.

En Roma, como una consecuencia del hecho de que en sus albores era eminentemente agrícola, este tipo de operaciones no aparecen sino hasta después del siglo V antes de Cristo. Fundamentalmente eran realizadas por los *Mensualari*, quienes recibían depósitos a la vista o a plazo y quienes otorgaban préstamos con o sin interés.

Las operaciones de crédito constituían un privilegio de los caballeros, quienes aparecen al final de la República y que en virtud de sus grandes fortunas se encontraban en posibili-

dad de efectuarlas; en un principio eran realizadas fundamentalmente con los nobles aunque más tarde fueron, asimismo, celebradas con los plebeyos mediante el *Nexum*.

Las tasas de interés generalizadas fluctuaban del 48 al 75%, fijándose arbitrariamente. Sin embargo, como una consecuencia de la rebelión de los plebeyos y del triunfo alcanzado por los mismos al llegar al Tribunado, más tarde la tasa del interés pactable fue limitada al *Unciarium Fenus*, mismo que era equivalente al 8.1/3% aunque con el transcurso del tiempo la tasa se redujo a la mitad, denominándose entonces *Semiunciarium Fenus*.⁷

Según el testimonio de varios historiadores, una *Ley Genucia*, en el año 412, prohibió el préstamo a interés. Como toda ley excesiva, perdió su efecto, y la usura reapareció bajo todas sus formas, como lo prueban cierto número de leyes que tratan de reprimir los fraudes bajo los cuales se oculta.

El uso de contar los intereses por meses, según la práctica de los griegos, se introdujo hacia la época de Cicerón, y

⁷ Cfr. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano.- Ed. Nacional.- México, D.F.- 1966 p.p. 381

vino a favorecer todavía la usura, permitiendo al acreedor unir al capital el interés vencido del mes. El término escogido era el día de las calendas. Los intereses así contados se llamaban *Centésimae*. Al lado de los préstamos usurarios, que podían alcanzar a 24 y hasta un 48%, se estableció una tasa que los edictos de los gobernadores de provincias y la jurisprudencia consideraron como máxima: es la *Centésima Usura*, es decir, uno por ciento al mes o doce por ciento al año.⁸

Bajo el Imperio, y hasta Justiniano, este tipo constituye el interés legal más elevado: *Legitimae Usurae*. En la práctica, y según las regiones, los ciudadanos se contentaban a menudo con un interés menor, tal como los *Semisses Usurae* o seis por ciento, los *Trientes Usurae* o cuatro por ciento.

Justiniano modificó la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones; el tipo legal es fijado en seis por ciento, y en ocho por ciento para los comerciantes. Pero las personas de rango elevado no deben exigir más de cuatro por ciento, y el *Nauticum*

⁸ *Ibidem.*-

Fenus no puede pasar del doce por ciento.⁹

El *Nauticum Fenus* es un *Mutuuum* de una naturaleza especial. El dinero prestado debe ser empleado en el comercio marítimo. Está sujeto a la suerte de un transporte por mar, y llamado por esta situación, *Pecunia Trajectitia*. El prestatario no debe nada si el navío perece con el dinero; debe de devolver la cantidad si el viaje es feliz. Como compensación a este riesgo de pérdida, y para alentar a los ciudadanos a arriesgar sus capitales en estas operaciones comerciales, que los peligros de la navegación hacían arriesgadas, el prestamista podía hacerse pagar pingües intereses, aún superiores a la tasa legal, y estos intereses eran exigibles en virtud de un simple pacto. Estas reglas especiales están, por otra parte, limitadas a la duración del viaje, es decir, al tiempo durante el cual los riesgos son a costa del prestamista.¹⁰

Durante la Edad Media, y en virtud del *modus vivendi* y de la economía de los pueblos, que era de tipo cerrado, el comercio en general se encontraba limitado y, consecuentemente, también las operaciones crediticias. En un principio, quienes reali-

⁹ *Ibidem.*-

¹⁰ *Ibidem.*-

zaban este tipo de operaciones eran los judíos y los sirios, aunque después del siglo VI después de Cristo, los sirios abandonaron esta actividad; los judíos, por el contrario, adquieren primacía en esta actividad, llegando inclusive, en virtud de las condiciones que establecían en toda operación, a ser despreciados por la sociedad. Se dedicaban fundamentalmente al otorgamiento de préstamos con interés y en virtud de la tasa que generalmente era estipulada, la Iglesia llegó a prohibir este tipo de operaciones, aunque, como era lógico, a los judíos tal disposición les tuvo sin cuidado. Generalmente exigían una garantía, cuyas condiciones eran fijadas en base a los preceptos del Talmud.

Operaban fundamentalmente en las urbes, puesto que en el campo operaban los monasterios, los cuales, sin caer en la prohibición establecida por la Bula del Papa Sixto V, otorgaban créditos agrícolas en beneficio de los cultivadores.

Con el transcurso del tiempo el comercio vuelve a generalizarse e igualmente las operaciones crediticias. Así Venecia, Piza y Génova se convierten en centros crediticios en donde, por lo general, los créditos otorgados eran destinados a activida-

des marítimas. Al reanudarse las operaciones en toda Lombardía, región que más tarde se convertiría en el puente comercial entre Oriente y Occidente, se practicaron con tal frecuencia que en algún momento el término lombardo fue utilizado como sinónimo de prestamista.

Los lombardos renovaron la tradición de los *Argentarii* y *Negotiatores* romanos, entendiéndose en tal forma que llegaron a operar en toda Italia y parte de Inglaterra y Francia, en donde por concesión de los reyes obtuvieron el derecho de establecer un sinnúmero de mesas de préstamo.

Otro factor importante en el desarrollo de las operaciones crediticias fueron las cruzadas, puesto que el único medio para hacer llegar con seguridad recursos a los caballeros era a través de los comerciantes, ya que eran los únicos que podían transferir fondos de una plaza a otra sin riesgo de pérdida.

Al desaparecer los lombardos, su lugar es ocupado por los Templarios, quienes llegaron a tener cerca de 9,000 sucursales en toda Europa y quienes efectuaban operaciones de de-

pósito a la vista, ya fueran traslativos o no de la propiedad. Como compensación por los servicios de depósito, cobraban una cantidad a título de derecho de custodia.

Más tarde, con el desarrollo de las ferias y mercados medievales, se estableció un sistema cambiario que culminó con la emisión de la *Libra Provins*, que constituía una especie de moneda que circuló por todo occidente hasta el siglo XIV.

Conjuntamente con las operaciones crediticias tradicionales se practicaron operaciones de cambio a la vista y negocios a plazo, los cuales surgieron como una consecuencia del hecho de que generalmente las operaciones se realizaban de una plaza o otra.

Al mismo tiempo surgen los orfebres, quienes se inician en las operaciones crediticias al practicar el depósito, ya que al desarrollarse los metales preciosos establecieron sistemas de protección tan perfectos que aún los más ricos consideraban que su riqueza estaría mejor protegida en los locales de los orfebres. Por estos servicios de depósito, los orfebres cobraban una

cierta cantidad determinada según el valor de lo depositado y de las condiciones y tiempo de custodia.

Al efectuarse el depósito el orfebre entregaba al depositante un certificado, mismo que con el transcurso del tiempo se convertiría en un documento negociable, y que en un principio se transmitía mediante endoso, aunque posteriormente fue suficiente su tradición.

En múltiples ocasiones y no exclusivamente por las innumerables tradiciones del certificado, los bienes permanecían mucho tiempo en el local del orfebre, quien, al darse cuenta de ello, decidió aprovechar esta circunstancia efectuando operaciones de préstamo.

Posteriormente hacen su aparición las instituciones de crédito, las cuales tenían una organización y funcionamiento similar a las actuales.

En un principio se establecieron principalmente en Florencia y Narvona, dedicándose fundamentalmente a opera-

ciones de depósito, el cual, por regla general, era irregular, a la vista o a plazo. Asimismo, en virtud de que en múltiples ocasiones los depósitos permanecían grandes lapsos de tiempo sin ser retirados, empezaron a efectuar préstamos en los que, por regla general, estipulaban un interés.

En cuanto a la época moderna, considero importante hacer mención, primero, al desarrollo que ha tenido la banca, en virtud de que en el estudio y desarrollo del tema central de este trabajo, la función bancaria es fundamental.

Puede decirse que la organización moderna de la banca data del Banco de Inglaterra, fundado en 1694 y que tiene hoy importancia mundial, ya que con él se desarrollaron los principios sobre los que descansa la banca moderna en casi todos los países. El carácter público de la banca moderna se acentúa con la complejidad de la vida actual, y las empresas bancarias se especializan cada vez más.

En todos los países de economía más o menos desarrollada, el sistema bancario nacional, por la inspiración técnica

e histórica del Banco de Inglaterra, está organizado bajo la base del Banco Central.

Se puede sintetizar, siguiendo a M. H. de Kock¹¹, las funciones del banco central, en la siguiente forma:

- 1.- Creación y emisión de billetes de banco, y control del medio monetario circulante;
- 2.- Servicios al Estado (servicios de tesorería, custodia de las reservas nacionales, etc.);
- 3.- Custodia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales;
- 4.- Redescuento de papel comercial a los bancos comerciales;
- 5.- Liquidación de compensación de saldos entre los bancos comerciales;

¹¹ Kock, M.H. De. La Banca Central.- Traducción de Eduardo Villaseñor.- México, D.F.- 1941.- p.p.26

6.- Control de crédito;

7.- Intervención en el comercio, con sus relaciones con la banca internacional, principalmente en el manejo de créditos documentarios.

Respecto del desarrollo de las instituciones bancarias en México, antes de la Independencia no existían éstas, como tampoco existían en España, ni en la mayor parte de los países europeos. No obstante, aún en esta época, existieron algunas organizaciones bancarias típicas, como el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

En el año de 1743, Domingo Reborato y Solar propuso al Real y Supremo Consejo de las Indias la formación de una compañía de aviadores con un capital de 2'000,000.00 de acuerdo con diez condiciones, entre las que se destacan las relativas a la división del capital en acciones, a la credibilidad de estas y la que autorizaba a la compañía para "poder comerciar, como otro cualquiera, sin hacer riesgo dentro, ni fuera del Reyno, ni prestar cosa de sus fondos". Un nuevo proyecto fue redactado

por una comisión en 1750, y en él se configuró una auténtica institución refaccionaria, ya que "avía de aviar, la compañía, las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales"¹²

Finalmente, la Ordenanza de Minas de 1783, en el título 15, se ocupa del "Fondo y Banco de Avíos de Minas", y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario, puesto que recibe las platas a bajo precio, no percibe interés, tiene como garantías los frutos de las minas no la mina misma, deja la administración de la mina al minero, y se limita a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto un interventor.

El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real Cédula de 2 de junio de 1774. Su capital de 300,000.00 pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas.

Entre 1879 y 1881 este banco empezó a operar co-

¹² Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p.p. 21.

mo institución de emisión, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en ella, que tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista. Esta institución sufrió diversos problemas y en 1879 transfirió su facultad de emisión a un nuevo banco de emisión, el Banco de Fomento el cual fracasó rápidamente¹³

Ya iniciado el proceso de Independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito, como el Banco de Avío, fundado en 1830 y disuelto en 1842, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional.

De la misma época, es el Banco de Amortización, creado el 17 de enero de 1837, que debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas; pero tampoco debió tener gran éxito, ya que fue suprimido por la ley de 6 de diciembre de 1841.

Con motivo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer banco de características modernas, al obte-

¹³ Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1891 p.p. 340.

ner Don Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos.

La escritura pública de esta sociedad se redactó el 2 de mayo de 1865. Este banco funcionó como de emisión, desde su principio hasta que se constituyó el Banco de México, con el monopolio de la emisión de billetes.

El Banco de Londres sufrió una grave crisis, derivada de la concesión del monopolio de emisión de billetes al Banco Nacional de México, hecha de acuerdo con las disposiciones del nuevo Código de Comercio de 1884. Esta cuestión se resolvió prácticamente por una transacción, auspiciada por el Gobierno, que consistió en esencia en la adquisición de una concesión para la emisión de billetes que tenía el fracasado Banco de Empleados. El 27 de agosto de 1886, de acuerdo con el nuevo contrato celebrado con el Gobierno, quedó autorizado para continuar como banco de emisión.

El Banco Nacional Mexicano, surgió en virtud del contrato celebrado entre el Gobierno mexicano y el representante del Banco Franco-Egipcio como banco de emisión, descuento y depósito, y empezó sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El Banco Mercantil nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como banco libre. El Banco Nacional Mexicano tenía la facultad legítima de emisión, garantizada por una ley y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República. Estas razones indujeron a ambos bancos a una fusión total, cuyo convenio fue aprobado por la ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad¹⁴

Otro banco de esta época es el Banco Hipotecario, dedicado a hacer préstamos sobre propiedades situadas en

¹⁴ Cfr. Macedo Pablo y Sánchez Gavioto, Indalecio. La Cuestión de los Bancos. México, 1885, Primera Parte, p.p. 50.

el Distrito Federal y Territorios, y a ciertos bancos hipotecarios y de caja, cuyo contrato de 24 de marzo de 1882 fue aprobado por decreto de 22 de abril del mismo y reformado el 31 de agosto de 1888 para ampliar el campo de operaciones, transformándose la Institución en el Banco Internacional Hipotecario.

Tal vez con excepción de los bancos locales, de muy poca importancia en la vida financiera nacional todo el capital de los tres bancos más importantes era casi exclusivamente extranjero: inglés, en el Banco de Londres; francés, en el Banco Nacional Mexicano; y español, en el Banco Mercantil.

La Constitución de 1917, estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primera Ley Orgánica es de 25 de agosto de 1925, y que empezó a operar el 1º de septiembre de dicho año.

II.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

II.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

I.- CONCEPTO:

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la definición del contrato de apertura de crédito:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

La apertura de crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria, y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos. En México, se reglamentó por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- NATURALEZA JURIDICA:

El contrato de apertura de crédito ha sido casi exclusivamente absorbido por los bancos, de forma incluso que todos los créditos personales, conocidos como quirografarios, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito. Sin embargo, no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado entre particulares.

Para explicar la naturaleza jurídica de este contrato, analizaremos las diversas teorías que existen al respecto:¹⁵

A)- Teoría del Mutuo: Según esta teoría, la apertura de crédito es la transmisión de una suma de dinero de una persona a otra, teniendo la última la obligación de devolver otro tanto en un momento determinado. A esta teoría, hace tiempo superada, se adhiere la jurisprudencia francesa, que ve en la apertura de crédito un préstamo condicional.

Conforme a la definición del transcrito artículo 291

¹⁵ Cfr. Donadio, Giuseppe. Sulla Natura Giuridica dell'Apertura di Crédito, en Scritti Giuridici in Memoria di Agoe Arcangeli.- Volúmen I.- Padova, Italia.- 1939 p.p. 133 y sig.

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la apertura de crédito no se da la transmisión de dominio, el objeto del contrato materia de estudio, lo constituye una disponibilidad, una obligación de hacer, de poner a disposición, y no una obligación de dar, como lo constituye el objeto del mutuo. A mayor abundamiento, el perfeccionamiento del contrato de apertura de crédito no requiere un acto distinto al acuerdo de voluntades que lo origina, como lo requiere el mutuo.

B)- Teoría del Mutuo Consensual: Para superar las objeciones a la teoría del mutuo, surgió como respuesta la teoría de que la apertura de crédito es un mutuo consensual seguido de actos ejecutivos, como la disposición del crédito.

Esta teoría no supera las objeciones presentadas a la teoría del mutuo, ya que lo único que logra es desnaturalizar al mismo, y no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito.

C)- Teoría del Mutuo-Depósito: Alfredo Rocco¹⁶ es-

¹⁶ Rocco, Alfredo. La Natura Giuridica dello Cheque, en "Studi di Diritto Commerciale ed altri Scritti Giuridici".- Volúmen II.- Roma, Italia.- 1933 p.p.98

tablece que la apertura de crédito es "en realidad un mutuo, con simultáneo depósito de la suma mutuada: el mutuante, en vez de entregar la suma al mutuario, se constituye depositario irregular de ella".

Esta teoría es errónea, ya que de ser válida, estaría integrada por dos mutuos: en el primero, el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado; en el segundo, el acreditado prestaría el mismo importe al acreditante, en un supuesto depósito irregular, el cual, como dice Raúl Cervantes Ahumada, es "en esencia, un mutuo".¹⁷

Asimismo, el depósito presupone, en todo caso, la posesión previa del objeto materia del mismo y conforme a esta teoría, el objeto materia del depósito se encuentra desde un principio en posesión del supuesto acreditante y jamás del acreditado.

Además, esta teoría no explica el crédito llamado de firma, es decir, cuando el acreditante no pone a disposición dinero, sino su propia firma, para contraer una obligación por

¹⁷ Op. Cit.- p.p. 247

cuenta del acreditado, según se desprende de la lectura del citado artículo 291.

D)- Teoría del Contrato Preliminar: Siguiendo esta teoría, la apertura de crédito sería una promesa de contrato, que consiste en celebrar en el futuro un contrato de préstamo, es decir, una promesa de mutuo.

El hecho de que en virtud del contrato de apertura de crédito se tenga la disponibilidad de un crédito, desde ese momento el mismo es perfecto, aún en el caso de que el acreditado no disponga del mismo, en cambio, el contrato de promesa da sólo derecho a exigir la celebración de un contrato futuro.

E)- Teoría del Contrato Preliminar Mixto: Frente a las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que la apertura de crédito se trata de un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la suma al acreditado, y prepararía los actos de disposición como contratos definitivos.

Puede objetarse esta teoría en cuanto a que el contrato de promesa queda desnaturalizado.

F).- Teoría del Contrato Especial, Autónomo y Definitivo, de Contenido Complejo: Esta teoría establece que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición del acreditado, es decir, una obligación de hacer y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que el acreditado haga del crédito.

Considero que la definición que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del contrato de apertura de crédito, se apega a esta última teoría.

En la apertura de crédito debe de distinguirse el momento de su perfeccionamiento del de su ejecución. La perfección del contrato se realiza en el momento de existir consenti-

miento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del contrato; la ejecución sucede cuando el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él una obligación. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de apertura de crédito.

3.- CLASIFICACION:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla de reporto, apertura de crédito, descuento de créditos en libros, créditos confirmados, créditos de habilitación y avío, y créditos refaccionarios; todas estas operaciones, excepto el reporto, son simples variantes de la forma genérica que es la apertura de crédito. Las características de unas y de otras operaciones se derivan unas veces del objeto de la obligación del acreditante, otras de la forma de disposición, otras de la garantía que el acreditante recibe y otras del destino del crédito. Lo anterior puede resumirse en el siguiente cuadro:

Por el objeto de la obligación del acreditante	créditos de prestación	pagos anticipos	de títulos
		descuentos	de créditos en libros
		de aceptación	simple
			crédito documentario
	créditos de obligación		
	simples	garantía	fianza aval otras formas
Por la forma de disposición	en cuenta corriente		
Por la garantía	descubierto	personal	fianza aval
	con garantía	real	prendaria hipotecaria fiduciaria especiales
Por su destino	libres		
	especiales	avío refaccionarios comerciales hipotecarios con emisión de cédulas o bonos	

4.- EFECTOS DE LA APERTURA DE CREDITO:

I.- Concesión del Crédito: el acreditante deberá poner a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado, o bien, asumir la obligación convenida en las circunstancias que se hayan determinado.

El artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo."

II.- Utilización: el acreditado tiene derecho a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas.

El acreditado no está obligado a utilizar el crédito,

pero si así se pactó, deberá pagar la comisión convenida aunque no disponga del crédito.

III.- Forma de la Disposición: si no se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene el derecho de disponer del crédito a la vista; al respecto, el artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

"Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato."

En caso de existir convenio, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva.

En el primer caso estamos hablando de la apertura de crédito simple y en el segundo caso de la apertura de crédito en cuenta corriente.

IV.- Restitución del Crédito: el artículo 300 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente."

A su vez, el artículo 294 del ordenamiento legal citado, establece:

"Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para de-

nunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.¹⁸

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación di-

¹⁸ Los párrafos tercero y cuarto del artículo 143 citado, disponen: "Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino."

"Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten".

chas procedan del acreditante.*

V.- Comisión: el acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, aparte de otros cargos establecidos por la costumbre mercantil.¹⁹

5.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO:

I.- Elementos personales:

a)- Acreditante: es el sujeto que se obliga ante el acreditado a poner una suma determinada de dinero a su disposición o a asumir en favor del mismo una obligación cierta y determinada;

b)- Acreditado: es la persona obligada a reembolsar al acreditante la cantidad desembolsada o, en su caso, a

¹⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II.- 15ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1980.- p.p.88

resarcirlo de la obligación contraída.

Aplicando lo anterior al funcionamiento de la tarjeta de crédito, tendremos que el acreditante será la institución o persona otorgante de la misma y el acreditado el titular de ella, aunque no se debe de confundir al establecimiento o persona que acepte la tarjeta como un tercer elemento, en virtud de que las relaciones que se dan entre el establecimiento y el acreditante se regulan por un contrato que la doctrina ha denominado de "afiliación".

Obligaciones del acreditante:

- 1.- Poner a disposición del acreditado una cierta suma de dinero, de la cual podrá el acreditado, salvo pacto en contrario, disponer a la vista; o
- 2.- Asumir en favor del acreditado una obligación determinada.
- 3.- Tratándose de obligaciones de firma, la obliga-

ción que debe asumir deberá estar dentro de los límites del crédito otorgado, y en caso de haber convenido en ello, deberá suministrar los fondos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Obligaciones del acreditado:

1.- Reembolsar al acreditante, conjuntamente con todos los gastos, comisiones o intereses que hayan sido pactados, las cantidades que éste haya erogado. Esta obligación debe cumplirla el acreditado, en el momento pactado, aunque no existe impedimento alguno para cumplirlo anticipadamente;

2.- Tratándose de una apertura de crédito de firma, deberá proveer al acreditante, antes del vencimiento de la obligación asumida por él, con los fondos necesarios para su cumplimiento, aunque puede convenirse que el acreditante los suministre con cargo a la cuenta del acreditado.

3.- Tratándose de un contrato garantizado, el acreditado está obligado a mantener la garantía otorgada y en caso contrario, el acreditante tendrá derecho de terminar el contrato.

Conforme a los contratos de apertura de crédito bajo los cuales funcionan las tarjetas de crédito, el acreditado generalmente se encuentra obligado a lo siguiente:

1.- Pagar los gastos y comisiones estipulados;

2.- Pagar las cantidades que el acreditante haya pagado por su cuenta;

3.- Pagar, en su caso, los intereses aplicables;

4.- Pagar las cantidades que el acreditante le haya entregado directamente;

5.- No excederse del límite de crédito autorizado.

II.- Elemento reales:

a)- **Cantidad puesta a disposición:** la cantidad puesta a disposición no requiere estar previamente determinada, ya que en todo momento el acreditante tiene la facultad de limi-

tarla, aunque en la práctica casi siempre se predetermina.

Salvo pacto en contrario, la cantidad autorizada comprende tanto los intereses y comisiones como los gastos ocasionados, mismos que deben ser cubiertos por el acreditado.

b)- Obligación que debe asumir el acreditante: si el objeto del contrato está constituido por la obligación del acreditante de asumir por el acreditado otra, ésta podrá ser de cualquier tipo, siempre y cuando no sea contraria a disposición legal alguna.

c)- Plazo: por regla general es pactado por las partes, y generalmente es de un año, renovable en la fecha de terminación del término inicial o de cualquiera de sus renovaciones.

Conforme a lo establecido por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito líneas arriba, cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo

tiempo, notificándolo así a la otra.

III.- Elementos Formales:

La apertura de crédito no constituye un contrato real, puesto que para su perfeccionamiento no requiere la transmisión de los bienes de que se trate, es decir, que por su objeto propio, que es una disponibilidad, constituye un contrato consensual.

6.- CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO:

Las causas de terminación del contrato de apertura de crédito, se encuentran contenidas en el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

"El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluído el contrato, conforme al artículo 29420, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.*

III.- EL CONTRATO DE AFILIACION

III.- EL CONTRATO DE AFILIACION

1.- CONCEPTO:

La palabra afiliación proviene del latín *affiliare* que está integrado por los vocablos *ad* que significa "a", y *filius* que significa "hijo", es decir, relativo al hijo, a una familia, asocia a dos o más personas.

De lo anterior, se desprende que el término afiliación da la idea de pertenencia a una asociación, a un sistema; tratándose de tarjetas de crédito bancarias existe una vinculación entre el afiliante y el afiliado, que por regla general deriva de una cierta cuenta que el afiliante lleva al afiliado, la cual generalmente es una cuenta de depósito a la vista, por lo que el término que la doctrina ha utilizado para denominar el acuerdo que rige las relaciones entre estos sujetos es apropiado.

Ahora bien, aunque el contrato de afiliación pertenezca al grupo de los conocidos como atípicos, el artículo 11 del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, contenido en el

oficio circular número 305-1-39455 de fecha 8 de noviembre de 1967 expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Comisión Nacional Bancaria definir de la siguiente forma al contrato de afiliación: "Es el acuerdo de voluntades por el cual el establecimiento o proveedor se obliga a recibir en pago por los bienes o servicios otorgados, los pagarés suscritos a la orden del Banco por el titular de la tarjeta y el Banco se obliga a pagar a la vista el importe de los pagarés, menos la comisión estipulada."²¹

El concepto anterior puede ser aplicado a los contratos que rigen las relaciones que se dan entre los otorgantes de las tarjetas de crédito no bancarias y los establecimientos o sujetos que las aceptan, con la única variante que el término "Banco" que aparece en él, deberá ser sustituido por el término "Otorgante", en virtud de que tales contratos son, si no idénticos en cuanto a su forma, sí en cuanto al contenido de aquellos que rigen las relaciones que se dan entre los otorgantes y los aceptantes de las tarjetas de crédito bancarias.

²¹ Ver pág. 81

2.- NATURALEZA JURIDICA:

Nuestra legislación reconoce la libertad contractual, que supone la posibilidad de celebrar contratos, ya sea que estén estructurados y regulados por el ordenamiento legal o que sean contratos en los que las partes determinan libremente su contenido. De este modo podemos hablar de contratos nominados o típicos y de contratos innominados o atípicos. Dentro de esta clasificación se habla también de contratos regulados y contratos no regulados. La moderna tendencia de la doctrina prefiere, sin embargo, la terminología de típicos y atípicos.²²

La regulación del contrato típico supone la reglamentación en cuanto a sus características y su contenido obligatorio; la regulación del contenido del contrato hace referencia a la existencia de normas con respecto a los efectos del contrato entre las partes contratantes.

Los contratos atípicos son aquellos cuyo contenido no tiene regulación o disciplina en la legislación, sin embargo, al

²² Cfr. Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos.- Ed. Trillas, S.A. de C.V.- México, D.F.- 1985 p.p. 28

gunos de estos contratos, sin dejar de ser atípicos, pueden tener una denominación otorgada por la ley o por la doctrina. Sobre estos contratos pueden aparecer también algunos usos o normas de la costumbre y criterios de la jurisprudencia que los caractericen y reconozcan.

El fundamento económico y práctico del nacimiento de los contratos atípicos, sustentado en la libertad contractual, se encuentra con la necesidad de adaptar los contratos a los fines empíricos y a las necesidades reales de las partes contratantes.

Los contratos atípicos plantean dos problemas fundamentales: "El primero consistente en dilucidar los límites dentro de los cuales el contrato es admisible y debe considerarse *válido y eficaz*, y dispone de la protección de ordenamientos jurídicos (problema de admisibilidad y de validez). El segundo consiste en determinar, a falta de una normativa legal, cuál es la disciplina a que tales contratos deben estar sometidos y, por consiguiente, puntualizar la manera como deben ser *interpretados* y cómo deben ser *integradas* sus lagunas o sus deficiencias (pro-

blema de disciplina normativa).²³

El artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra establece:

"Los contratos que no esten especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

El contrato de afiliación es de los conocidos en nuestro derecho como atípico, que constituye un acuerdo de voluntades autónomo, con características propias, desprendiéndose lo anterior del estudio de figuras afines que a continuación señalaremos.

a)- Comisión mercantil: se puede llegar a pensar que el contrato de afiliación es un mandato reputado como una comisión mercantil, definido por el artículo 273 del Código de Co-

²³ Díez-Picazo, Luis.- Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.- Tomo I.- Segunda Reimpresión.- Ed. Tecnos.- Madrid.- 1979 p.p. 243

mercio de la siguiente forma:

"El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña."

En apariencia lo es, ya que por instrucciones del afiliante, el afiliado deberá aceptar en pago los pagarés que el titular de la tarjeta de crédito suscribe a favor de aquél, por los bienes o servicios prestados por éste. Sin embargo, en el sistema de tarjetas de crédito, el afiliante es quien percibe la comisión y no el afiliado, como debería de suceder si el contrato de afiliación constituyera una comisión, ya que conforme a lo establecido por la legislación mercantil, el comisionista (mandatario), es quien debe percibir la comisión.

En el contrato de comisión puede pactarse que el comisionista actúe en nombre del comitente, y en el contrato de afiliación, el afiliado, supuesto comisionista, nunca podrá actuar en nombre del afiliante, además de que en ningún momento el afiliado tiene obligación de rendir cuenta alguna al afiliante.

b)- Contrato de descuento: se puede llegar a asimilar el contrato de afiliación a un contrato de descuento, por medio del cual el afiliado descuenta con el afiliante los pagarés suscritos por el tenedor de la tarjeta de crédito y recibidos por éste en pago por los bienes o servicios prestados por aquél.

Esta postura sería válida si los citados pagarés fueran suscritos por el tenedor de la tarjeta de crédito a la orden del portador o del afiliado, sin embargo, siempre son suscritos a nombre del afiliante.

c)- Estipulación a favor de tercero: el artículo 1869 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación."

La principal obligación a cargo del afiliado contenida en los contratos de afiliación consiste en aceptar en pago por los bienes o servicios prestados, los pagarés suscritos a la orden del afiliante por el tenedor de la tarjeta de crédito, sin embargo, éste último no puede exigir del afiliado la aceptación de los citados pagarés, siendo exclusivamente el afiliante, quien puede exigir tal prestación en su carácter de contraparte.

En virtud de lo anterior no existe estipulación de tercero en el contrato de afiliación, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 1869, arriba transcrito, al perfeccionarse la estipulación a favor de tercero, éste adquiere el derecho de exigir la prestación estipulada a su favor.

De todo lo anterior se concluye que el contrato de afiliación es un contrato atípico que constituye un acuerdo de voluntades autónomo, siendo al mismo tiempo puro y no un contrato mixto, ya que su contenido no ha sido integrado de disposiciones de diversos contratos típicos.

3.- CLASIFICACION:

El contrato de afiliación puede clasificarse de la siguiente forma:

a)- Es un contrato atípico ya que no está expresamente reglamentado en un ordenamiento legal;

b)- Es un contrato bilateral, ya que existen obligaciones a cargo de ambas partes;

c)- Oneroso ya que los gravámenes y provechos son para ambas partes, aunque podría ser gratuito en el caso de que el afiliado no tuviera que pagar la comisión que se establece en beneficio del afiliante;

d)- Es un contrato conmutativo, ya que están determinadas las obligaciones de cada una de las partes;

e)- Es un contrato principal, en virtud de ser perfecto por sí solo;

f)- Consensual, en oposición al formal, ya que no requiere formalidad alguna, aunque en la práctica siempre consta por escrito; y en oposición al real, ya que no requiere la transmisión de ningún bien;

g)- De tracto sucesivo, por las múltiples prestaciones que se dan durante su vigencia;

h)- De adhesión, ya que el afiliado no puede discutir el clausulado del contrato, aunque sí negociar la comisión que se vaya a pactar.

4.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE AFILIACION:

1.- Elementos personales:

a)- **Afiliante:** por regla general es una sociedad anónima. Es el sujeto otorgante de la tarjeta de crédito, que requiere la capacidad general para contratar, la cual deriva de su legal constitución y existencia, así como de su objeto social;

b)- Afiliado: es el establecimiento o sujeto que acepta el pago, por los bienes o servicios prestados al tenedor de la tarjeta, los pagarés suscritos por éste a favor del afiliante, pudiendo ser una persona moral o física.

Obligaciones del Afiliante:

1.- Pagar al afiliado, y a la vista, una suma igual al importe de los pagarés que haya recibido en pago por los bienes o servicios prestados por éste, menos la comisión estipulada;

2.- Suministrar al afiliado del material necesario para que éste pueda prestar un servicio oportuno a los tenedores de las tarjetas de crédito. Esta obligación implica la de entregar al afiliado una máquina impresora, generalmente en comodato, proporcionarle papelería necesaria que consiste en los formatos de pagarés, publicidad, listas que contengan las tarjetas de crédito reportadas como canceladas o extraviadas, con el fin de que el afiliado pueda prestar un buen servicio a los tenedores de las tarjetas de crédito.

Obligaciones del Afiliado:

1.- Aceptar en pago, por los bienes o servicios prestados, los pagarés que el tenedor de la tarjeta de crédito suscriba a favor del afiliante;

2.- Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y que no aparezca como cancelada, perdida o robada en las listas que periódicamente le suministra el afiliante, así como la de retener la tarjeta que aparezca en dichas listas;

3.- Confrontar la firma que aparece en la tarjeta de crédito con la estampada por el tenedor de la misma en los pagarés que suscriba;

4.- Sujetarse al límite autorizado para cada venta, ya sea al contenido en la tarjeta de crédito o al establecido en el contrato respectivo y consecuentemente solicitar la autorización correspondiente cuando la venta exceda los límites autorizados;

5.- Vender los productos a los precios establecidos

para ventas de contado;

6.- No suministrar efectivo al tenedor de la tarjeta de crédito aún en caso de devoluciones;

7.- Utilizar los formatos y máquinas impresoras proporcionados por el afiliante y devolverlos a la terminación del contrato;

8.- Presentar para su cobro, dentro del plazo que sea estipulado en los contratos respectivos, los pagarés que haya recibido en pago por los bienes o servicios prestados.

En nuestra opinión el afiliado debería de tener la obligación de comprobar que el tenedor de la tarjeta de crédito es el titular de la misma, ya que de esta forma se evitaría en gran parte el uso fraudulento de las tarjetas de crédito. Proponemos que se incluya la fotografía del tenedor de la tarjeta de crédito en el cuerpo de la tarjeta.

II.- Elementos reales:

a)- Bienes o servicios prestados por el afiliado al tenedor de la tarjeta de crédito: pueden ser de cualquier clase o tipo, y en caso de que se efectúen devoluciones sobre los mismos, el afiliado no deberá de entregar al tenedor de la tarjeta de crédito dinero en efectivo, sino que mediante una "Nota de Devolución" que el afiliado entrega al afiliante otorgante de la tarjeta de crédito, la cantidad correspondiente deberá ser abonada a la cuenta del titular de la tarjeta, cancelándose como consecuencia de ello, el pagaré correspondiente;

b)- Los pagarés suscritos a la orden del afiliante por el tenedor de la tarjeta de crédito: pensamos que el pagaré es el título de crédito que se escogió para documentar el instrumento de pago de la tarjeta de crédito, ya que es el más importante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los títulos triangulares como son la letra de cambio y el cheque. Al igual que estos dos, es conocido y reglamentado en todos los derechos comerciales modernos y, como en aquellos, en el derecho mexicano se le ha otorgado el lugar de título secundario y

derivado de la letra de cambio. El pagaré ha sido confundido con las figuras cambiarias libranza y vale, en virtud de que los tres siempre se mencionan en la misma ocasión, cuando son totalmente diferentes, aunque tengan como elemento importante en común el tener su origen y justificación en un contrato comercial.

La libranza es una letra de cambio, con la sola diferencia de que no tenía su origen en un contrato de cambio, sino en cualquier otro tipo de contrato mercantil. El vale es simplemente un pagaré en virtud del cual un comerciante se obliga a entregar a otro, no una cantidad de dinero sino bienes y efectos. Finalmente, el pagaré es el título de crédito base de la obligación que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra una cierta cantidad de dinero. Si bien en el derecho antiguo el pagaré era procedente de un contrato mercantil, en la actualidad, al igual que en la letra de cambio, el derecho mexicano en absoluto menciona ni considera que para la validez de los títulos es necesario que procedan de un contrato comercial.²⁴

El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual

²⁴ Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. Op. Cit.- P.P. 143.

una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra. Las ventajas por las que se optó por los pagarés en lugar de las letras de cambio, o de cualquier otro título de crédito, son las siguientes:

a)- Por la facilidad en su expedición al no requerir la intervención de un tercer elemento personal, como se requiere en la letra de cambio;

b)- Por la posibilidad de estipular intereses, lo que conforme al artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está prohibido en la letra de cambio;

c)- por la no necesidad de levantar protesto, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 del citado ordenamiento legal.

Los seis requisitos literales que el pagaré debe contener, conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los siguientes:

1.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento: el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

El reiterado uso de la fórmula "*debo y pagaré*" inserta en los machotes que generalmente se utilizan, no obstante que gramaticalmente no se cumple con el dispositivo de la mención de "*ser pagaré*" en el título, puesto que la ley utiliza la palabra "*pagaré*" como sustantivo, y el uso comercial de los machotes "*debo y pagaré*" utiliza la palabra "*pagaré*" como verbo, ha sido considerado como válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, cualquiera que sea la forma de la construcción gramatical, es incuestionable que se presenta la promesa incondicional de pa-

gar una suma determinada de dinero que suscriptor y beneficiario voluntariamente consintieron en perfeccionar y, fundamentalmente, porque es evidente que la voluntad del suscriptor fue comprometerse cambiariamente justamente con un pagaré.

2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: a diferencia de la letra de cambio, en la que se inserta una orden de pago, en el pagaré se contiene una obligación personalísima e irrefutable de que se debe pagar una determinada cantidad al beneficiario que tome el pagaré. La incondicionalidad de la obligación no deriva de que así se especifique en su texto, sino simplemente de que la obligación no esté condicionada. Como la letra de cambio, el pagaré puede suscribirse en moneda extranjera, pero a diferencia de aquella, en el pagaré sí es posible estipular intereses moratorios y ordinarios;

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago: el pagaré no surtirá efectos de título de crédito si se suscribe al portador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la titularidad de un pagaré no puede alterarse con base en presunciones y coincidencias y sólo podrá definirse en su

literalidad, es decir, será titular la persona que expresamente aparezca como tal, en su texto;

4.- La época y el lugar de pago: si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

5.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento: el cumplimiento de este requisito es de gran importancia, ya que sin él resulta imposible determinar la prescripción y la caducidad, y en caso de omisión el título pierde eficacia;

6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre: la firma es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse de forma que si no hay manifestación de ello, no se contrae la obligación cambiaria, y si no se contrae ésta, no existe título de crédito.

III.- Elementos formales:

El contrato de afiliación al igual que la apertura de crédito no requiere formalidad especial alguna ni la entrega de objeto alguno, dado que se perfecciona en el momento en que surge el acuerdo de voluntades.

En vista de lo anterior, podemos concluir que, el contrato de afiliación es un contrato consensual en oposición al real, así como al formal y al solemne, independientemente de que en la práctica siempre se contenga por escrito.

IV. LA TARJETA DE CREDITO

IV.- LA TARJETA DE CREDITO

1.- CONCEPTO:

La palabra tarjeta viene del vocablo *tarja* de origen nórdico, que significa "escudo grande que cubre todo el cuerpo", y la palabra crédito, como vimos en el primer capítulo, viene del latín *creditum* que significa el "derecho de recibir algo de una persona determinada".

De lo anterior, se desprende que, etimológicamente, tarjeta de crédito significa "el objeto mediante el cual se protege el derecho de percibir aquello a que se tiene derecho".

Jurídicamente, proponemos el siguiente concepto de la tarjeta de crédito: es el documento que prueba la existencia de un crédito a favor del titular de ella, que mediante su presentación otorga el derecho de recibir de aquellos que tienen la obligación de aceptarla, y a los cuales les sea presentada, bienes o servicios mediante la suscripción, por el tenedor de la misma, de títulos de crédito a la orden de quien la ha otorgado.

Es un documento probatorio del contrato de apertura de crédito celebrado entre el tenedor de la tarjeta de crédito y el otorgante de la misma, no es un título de crédito, sino de simple legitimación, como se comprobará al analizar su naturaleza jurídica.

Los bienes o servicios son prestados a cambio de títulos de crédito suscritos por el tenedor de la tarjeta de crédito a favor del otorgante de la misma, ya que, al ser utilizada, el tenedor suscribe pagarés, los cuales no son al portador ni a favor del prestador de bienes o servicios, cuando quien los presta no es el otorgante de la tarjeta de crédito.

2.- ANTECEDENTES:

Las tarjetas de crédito aparecen en los Estados Unidos de América en el año de 1914, siendo las compañías petroleras quienes por vez primera las otorgan a sus clientes con el fin de que mediante su simple presentación pudieran adquirir los productos manufacturados por las mismas.

Al reflejarse los efectos prácticos y comerciales de este sistema, aparecen las expedidas por los almacenes comerciales y las otorgadas por las compañías ferroviarias y aéreas.

Las anteriores tarjetas pertenecían al sistema bipartita, el cual hace su aparición a principios de siglo, y que decayó durante la década de los años treinta. Su forma era similar a la actual, ya que contenían el nombre y número de cuenta del cliente, y se caracterizaban en que sólo eran aceptadas en los establecimientos de quienes las otorgaban.

Su origen derivó de fines exclusivamente comerciales, ya que con su otorgamiento se promovían las ventas al facilitar a los clientes sus compras, puesto que no tenían que acudir al departamento de crédito correspondiente en cada ocasión.

Actualmente el sistema bipartita sigue operando en muchos establecimientos comerciales de las grandes capitales, aunque con el advenimiento del sistema tripartita, ha venido a menos.

Las tarjetas de crédito pertenecientes al sistema tripartita, del cual forman parte los sistemas independientes y los bancarios, aparecen a partir de 1950 en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., siendo los señores Alfred Bloomingdale y Ralph Schrier, quienes en virtud de sus relaciones comerciales, fueron quienes idearon el sistema al darse cuenta de la dificultad que representaba el comprobar, para efectos de deducción de impuestos, las cantidades que erogaban con motivo de dichas relaciones comerciales, llegando al acuerdo con los encargados de los lugares que frecuentaban de firmar las notas de consumo para posteriormente ser pagadas mediante un documento identificable, de forma tal que contaran con un medio de comprobación de tales gastos.

Con motivo de lo anterior, posteriormente acordaron con los citados establecimientos que a la presentación de una tarjeta de identificación, en vez de hacer el pago inmediato del importe del consumo, los tenedores de las mismas podrían firmar las notas de consumo, las cuales serían pagadas con posterioridad por la sociedad que fundaron, que es el *Diners Club*, el cual cobraba a los establecimientos comerciales una cierta comisión

por haberles enviado al cliente y por haber servido de Intermediario en el cobro de las cuentas a los consumidores.

En un principio, la tarjetas expedidas por el *Diners Club*, eran aceptadas exclusivamente por restaurantes, aunque más tarde fueron aceptadas por hoteles, bares, etc.

Esta organización local se convirtió en nacional, toda vez que los socios de la misma tenían que viajar constantemente por diversas ciudades de los Estados Unidos de América.

El *Diners Club* tuvo la particularidad de que sin vender mercancía alguna, estableció con sus afiliados un sistema de crédito y cobranza no conocido o practicado en aquella época. Posteriormente aparecen las tarjetas de *American Express Company* y *Carte Blanche*.

A finales de 1959 en los Estados Unidos de América el *Bank of América* y el *Chase Manhattan Bank*, emitieron ciertas tarjetas de crédito como la *BankAmericard*, las cuales, por las ventajas que ofrecían, adquirieron primacía, ya que no eran otorgadas exclusiva-

mente a personas de amplia solvencia económica, sino también a personas de pequeños y medianos recursos.

Posteriormente surgen los sistemas integrados por diversos bancos, tales como *Mid West Bank Card Sistem* y el *Interbank Card Association*; éste último, ha logrado un gran desarrollo en los Estados Unidos de América y se ha extendido a otros países en los que existen sistemas de tarjetas de crédito bancarias.

En México, fueron los señores Piero Ricci y José Sánchez Conde, funcionarios del Banco Nacional de México, S.A., quienes constituyeron en 1953 una sociedad anónima denominada *Club 202*, cuyos objetivos eran los siguientes:

a)- Afiliar a las personas que desearan obtener los servicios prestados por la sociedad;

b)- Obtener para sus afiliados concesiones de crédito con restaurantes, bares, centros nocturnos y demás establecimientos comerciales, mediante la presentación de una tarjeta de crédito que sería expedida a sus socios;

Los objetivos anteriores serían realizados mediante la firma de las cuentas de consumo respectivas, las cuales al día siguiente serían pagadas al establecimiento correspondiente menos la comisión estipulada y posterior cobro a los socios involucrados.

En 1956, mediante la firma de un contrato, en el que se estableció un pago determinado por el uso de su nombre, el *Club 202, S.A.*, obtuvo del *Diners Club International* la franquicia necesaria para utilizar su denominación.

En 1966 se inició en nuestro país un movimiento para establecer las tarjetas de crédito del sistema bancario, tales como *Bancomático, Bancomer* y *Carnet*, habiendo sido el Banco Nacional de México, S.A., el primero en implantar este sistema, solicitando para tal efecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en combinación con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, la autorización correspondiente, fundándose para ello en el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias de fecha 8 de noviembre de 1967, otorgándose la autorización correspondiente el 21 de diciembre del año citado.

Con posterioridad le fue concedida tal autorización al Banco de Comercio, S.A., y sus afiliados, Del Sureste, Agrícola Industrial de Linares, Ganadero, De Oriente, Del Noroeste de México, Provincial del Norte, De Tuxpan, Ganadero y Agrícola del Centro.

Finalmente, se estableció en México un sistema similar al *Interbank Card Association*, mediante la constitución de una sociedad anónima de capital variable, denominada Promociones y Servicios, misma que fue constituida por los bancos pertenecientes a tal sistema.

3.- NATURALEZA JURIDICA:

El negocio jurídico mercantil y crediticio de las tarjetas de crédito no está regulado ni organizado por la ley mexicana.

Su aparición en nuestro país ocurrió mucho antes de que fueran reguladas e incluidas en una ley, situación en la que aún permanecen.

Poco después de su aparición y de la difusión que las tarjetas de crédito adquirieron, se hizo necesario que fueran de cierta manera reglamentadas; así, la Comisión Nacional Bancaria dirigió a los bancos de depósito una circular que transcribía el oficio número 305-39455, de fecha 8 de noviembre de 1967, mismo al que ya nos hemos referido con anterioridad, y en el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público daba a conocer las reglas a las que deberían sujetarse los bancos de depósito para expedir y manejar las tarjetas de crédito. A continuación, transcribo la parte conducente del Reglamento citado:

REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS:

CAPITULO PRIMERO

De las Tarjetas de Crédito

ART. 1.- Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente reglamento, a sus adiciones y reformas y a las demás disposiciones aplicables.

Para que dichos bancos puedan expedir tarjetas de crédito deberán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda, la cual podrá otorgarla discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. A la solicitud deberán acompañar un estudio que contenga las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito.

ART. 2.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- I.- La mención de ser tarjeta de crédito;
- II.- La denominación del banco que las expida;
- III.- Un número seriado para efectos de control;

- IV.- El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V.- La fecha de vencimiento;
- VI.- La mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y
- VII.- El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave.

CAPITULO SEGUNDO

Del Contrato de Apertura de Crédito

ART. 3.- La expedición de tarjetas de crédito se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.

ART. 4.- Los bancos sólo celebrarán los contratos de apertura de crédito a que este reglamento se refiere con personas que soliciten por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los bancos deberán recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.

ART. 5.- Los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales bancarios de sumas de dinero en efectivo.

ART. 6.- Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito serán de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones.

ART. 7.- Los bancos no podrán cargar intereses sobre las cantidades que les sean pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no les sean pagadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo.

ART. 8.- Los bancos sólo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El Banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos.

ART. 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa como para el monto total del crédito para todos los usos.

ART. 10.- Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicando por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir al banco su estado mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los quince días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a su favor.

CAPITULO TERCERO

De los Contratos con los Proveedores

ART. 11.- Los bancos celebrarán, con los proveedores, contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

ART. 12.- Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I.- Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II.- Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III.- Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta; y
- IV.- Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado.

ART. 13.- En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo.

CAPITULO CUARTO

Reglas Generales

ART. 14.- Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no cumplen con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo y deberán abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida.

ART. 15.- El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se la haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este reglamento.

ART. 16.- La Secretaría de Hacienda podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;
- c) Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o que se corren riesgos excesivos.

Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir tarjetas de crédito, deberán proceder de inmediato a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y proveedores, a cuyo efecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito.

El anterior reglamento se servirán hacerlo del conocimiento de las instituciones de depósito".

Para poder precisar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito es necesario analizar si se trata de un título de crédito, de un contrato o es otra figura atípica no encuadrable en un marco legal pre-existente.

"El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título".²⁵

A su vez el artículo 5º de la Ley General de Títulos y

²⁵ Vivante, César.- Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen III.- 1ª Edición.- Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Ed. Reus, S.A. Madrid, 1936 p.p. 136

Para poder precisar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito es necesario analizar si se trata de un título de crédito, de un contrato o es otra figura atípica no encuadrable en un marco legal pre-existente.

"El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruído en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título".²⁵

A su vez el artículo 5º de la Ley General de Títulos y

²⁵ Vivante, César.- Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen III.- 1ª Edición.- Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Ed. Reus, S.A. Madrid, 1936 p.p. 136

Operaciones de Crédito, establece:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

El concepto teórico y jurídico del título de crédito implica el examen de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía, abstracción y circulación.

A continuación estudiaremos cada una de las anteriores características:

a)- LITERALIDAD.- Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

El título de crédito no es un simple documento probatorio, como sucede con la tarjeta de crédito, según veremos más adelante, sino un documento constitutivo y además dispositivo. En consecuencia el artículo 5º de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito arriba transcrito, al decir derecho literal, "quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción".²⁶

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

Aplicando la característica de literalidad a la tarjeta de crédito, el derecho del titular de la tarjeta no puede delimitarse por su contenido, ya que ésta no lo consigna, independientemente de que contenga una cierta clave, misma que, además de ser exclusivamente para efectos de control, y que sólo es conocida por el establecimiento a quien se le presente, no expresa cosa distinta que el límite máximo de disposición a que su titular tiene derecho.

b)- INCORPORACION.- La incorporación se en-

²⁶ Astudillo Ursúa, Pedro.- Los Títulos de Crédito.- 1ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p.p. 23.

cuentra constituída por la vinculación del derecho contenido en el documento con el documento mismo, en forma tal que el derecho contenido no podrá ser ejercitado sin la tenencia del documento continente, es decir, que el ejercicio del derecho se encuentra condicionado a la exhibición y entrega del documento.

En otras palabras, el documento es necesario para ejercitar los derechos que de su texto resulten, su adquisición y pérdida siguen al documento.

Raúl Cervantes Ahumada, siguiendo a la doctrina italiana, afirma: "El derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: '*poseo porque poseo*', esto es, se posee el derecho porque se posee el título".²⁷

Aplicando la característica de incorporación a la

²⁷ Op. Cit. p.p. 10

tarjeta de crédito, aunque es necesario presentar ésta para disponer del crédito otorgado, no es necesario entregarla como sucede con los títulos de crédito además de que en caso de pérdida de la tarjeta, su titular no pierde el derecho de crédito ya que el derecho del titular no sigue la suerte de la tarjeta.

c)- LEGITIMACION.- La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. Cervantes Ahumada afirma: "La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado".²⁸

La legitimación es la única característica de los títulos de crédito aplicable a la tarjeta de crédito ya que es aplicable a cualquier clase de bienes o derechos.

d)- **AUTONOMIA.**- Felipe de J. Tena afirma: "La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al negocio fundamental, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto... a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante..."²⁹

La autonomía no es característica de la tarjeta de crédito ya que ineludiblemente ésta se encontrará vinculada a un

²⁸ *Ibidem.*-

²⁹ Tena, Felipe de J.- Derecho Comercial Mexicano.- Tomo II, 2ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1945. p.p. 44

contrato de apertura de crédito independientemente de que los derechos que se derivan del mismo son personales e intransferibles, características que, salvo pacto en contrario, no forman parte de la naturaleza de los títulos de crédito en virtud de que éstos se encuentran destinados a la circulación.

De todo lo anterior se desprende que la tarjeta de crédito no es un título de crédito sino que son figuras mercantiles diferentes. Podemos concluir que la tarjeta de crédito es una figura jurídico-mercantil atípica, no regulada por nuestro derecho y que se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito.

4.- CLASIFICACION:

I.- Según su sistema:

a)- Bipartitas o directas.- La tarjeta de crédito directa es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener, de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

Es un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante otorga a un cliente acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales de la acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en la forma diferida que se haya convenido.³⁰

b)- Tripartita o indirecta.- La tarjeta de crédito indirecta tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento proporcione, el cual cobrará al creador de la tarjeta, quien a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.³¹

³⁰ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl.- Op. Cit.- p.p. 305

³¹ Ibidem.

II.- Según su otorgante:

a)- Bancarias;

b)- No bancarias.- Estas a su vez se dividen en comerciales y en independientes.

III.- Según su titular:

a)- Individual o básica;

b)- Adicional;

c)- De empresa.

IV.- Según su ámbito de validez:

a)- Nacional;

b)- Internacional.

V.- Según su otorgamiento:

- a)- De solicitud;
- b)- De cortesía.

VI.- Según su monto:

- a)- Límite prefijado;
- b)- Sin límite preestablecido.

5.- ALCANCE OBLIGACIONAL:

En nuestro derecho, la reglamentación de las tarjetas de crédito presenta importantes deficiencias ya que por una parte las tarjetas de crédito indirectas o tripartitas se introducen y organizan en el derecho mexicano mediante un reglamento elaborado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando en realidad ésta es únicamente una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, a su vez no cuenta con faculta-

des de legislación ya que esto es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por otra parte, las tarjetas de crédito bipartitas o directas carecen en absoluto de reglamentación alguna.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las partes en el sistema de tarjeta de crédito tripartita:

a)- El banco acreditante y emisor de la tarjeta de crédito deberá solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder expedir tarjetas de crédito;

b)- Obtenida la autorización, la tarjeta de crédito deberá cumplir la siguiente literalidad específica: mención de ser tarjeta de crédito; denominación del banco que la expide; número y seriado para efectos de control; nombre y muestra de la firma del titular; fecha de vencimiento; mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura correspondiente; límite autorizado para cada compra que podrá consignarse en clave; sólo podrá expedirse a nombre de una persona física y no será transferible ni negociable;

c)- Deberán recabar la documentación necesaria para comprobar que los solicitantes tienen solvencia moral satisfactoria y capacidad de pago;

d)- En caso de que así se haya pactado expresamente, el banco acreditante podrá proporcionar a sus tarjeta-habientes sumas de dinero en efectivo contra los derechos representados en la tarjeta;

e)- El banco acreditante no podrá cargar intereses sobre las cantidades que los tarjeta-habientes le paguen dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta respectiva;

f)- El banco acreditante deberá enviar mensualmente a sus tarjeta-habientes un estado de cuenta, indicando las cantidades cargadas y abonadas, durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado, inclusive;

g)- El banco acreditante deberá prevenir por escrito a sus tarjeta-habientes la fecha del corte, la que no podrá va-

riar sin previo aviso por escrito, con por lo menos un mes de anticipación. El estado de cuenta será enviado dentro de los cinco días siguientes a su corte, el que se considerará aceptado si no se reclama por escrito dentro de los diez días siguientes a su recepción;

h)- El banco acreditante deberá de cancelar de inmediato las tarjetas de los titulares que no cumplan sus obligaciones en los términos del contrato de apertura de crédito correspondiente, y se abstendrán de expedir nuevas tarjetas a las personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida;

i)- El banco acreditante pagará a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de los pagarés que reciban de los tarjeta-habientes por los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de la República Mexicana, en caso de ser su ámbito de validez nacional o fuera de la República Mexicana en caso de ser su ámbito de validez internacional;

j)- El proveedor se obliga a solicitar la firma de los

tarjeta-habientes, en pagarés suscritos a nombre del banco acreditante, por un importe igual al de los bienes que le suministren o los servicios que les presten;

k)- El proveedor o afiliado deberá verificar que la tarjeta se encuentre vigente; comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta; sujetarse al límite que, para venta, aparezca en la tarjeta; vender a los precios establecidos para sus ventas de contado;

l)- Los proveedores se abstendrán en absoluto de poner a disposición de los tarjeta-habientes sumas de dinero en efectivo;

m)- El tarjetahabiente está obligado a solicitar por escrito la tarjeta de crédito y firmar con el banco acreditante un contrato de apertura de crédito cuyos cargos se instrumentarán a partir de la suscripción de pagarés a la orden del banco;

n)- El tarjetahabiente no podrá utilizar cantidades superiores al crédito autorizado en el contrato de apertura y esta-

blecido en clave en la propia tarjeta;

ñ)- El tarjetahabiente, en caso de extravío o robo, deberá notificar de inmediato al banco acreditante, para que éste cancele la tarjeta de crédito inmediatamente y avise a los proveedores a fin de que rechacen todo consumo intentado por aquél que se haya hecho de la tarjeta de crédito extraviada.

Es necesario que en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se incluya un Título Tercero que debe regular a las tarjetas de crédito. Dicho Título, en mi opinión, y teniendo como base lo expuesto a lo largo del presente trabajo, así como el reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias de fecha 8 de noviembre de 1967, debería de contener las siguientes disposiciones:

TITULO TERCERO*De las Tarjetas de Crédito***CAPITULO I***De las Diversas Clases de Tarjetas de Crédito***SECCION PRIMERA***De las Tarjetas de Crédito Bancarias*

ART. 360.- Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en esta ley y a las demás disposiciones aplicables.

ART. 361.- Los bancos de depósito, para estar en posibilidad de expedir tarjetas de crédito, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México;

II.- Acompañar a su solicitud un estudio que contenga las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito.

ART. 362.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- I.- Cuando la institución de crédito se aparte de lo que establece esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II.- Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;
- III.- Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o se corren riesgos excesivos.

ART. 363.- Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir tarjetas de crédito, deberán proceder de inmediato a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y afiliados, a cuyo efecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito.

SECCION SEGUNDA*De las tarjetas de Crédito No Bancarias*

ART. 364.- Las personas morales, que no sean Instituciones de crédito, para estar en posibilidad de expedir tarjetas de crédito, deberán de cumplir los requisitos siguientes:

I.- Solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene la facultad discrecional para otorgarla;

II.- Acompañar a su solicitud un estudio que contenga las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito.

ART. 365.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito, a las personas morales, que no sean instituciones de crédito, en los siguientes casos:

I.- Cuando quien expida la tarjeta de crédito se aparte de lo que establece esta ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas comerciales.

CAPITULO II

Del Contrato de Apertura de Crédito

ART. 366.- La expedición de tarjetas de crédito se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del acreditante. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.

ART. 367.- Las personas que otorgan tarjetas de crédito sólo celebrarán los contratos de apertura de crédito a que se refiere el artículo anterior, con personas que soliciten por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. El otorgante de la tarjeta deberá recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.

ART. 368.- Sólo los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus sucursales bancarias, de sumas de dinero en efectivo. En los demás casos, se necesitará autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ART. 369.- Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de doce meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

ART. 370.- Los otorgantes de tarjetas de crédito no podrán cargar intereses sobre las cantidades que les sean pagadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Sólo se podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no sean pagadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo.

ART. 371.- Los otorgantes de tarjetas de crédito sólo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las

comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El Banco de México fijará las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos.

ART. 372.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refieren los artículos 361 y 364 de esta ley, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa, como para el monto total del crédito para todos los usos.

ART. 373.- Los otorgantes de tarjetas de crédito deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado, inclusive.

Será obligación de los otorgantes de las tarjetas de crédito prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso dado por escrito, comunicándolo por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los

otorganes de las tarjetas de crédito relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo.

El acreditado, para objetarlo en tiempo, deberá pedir al otorgante de la tarjeta de crédito su estado de cuenta mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que siguen al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los quince días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del otorgante de la tarjeta de crédito harán prueba a su favor.

CAPITULO III

Del Contrato de Afiliación

ART. 374.- Los otorgantes de tarjetas de crédito celebrarán, con

los proveedores, contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio otorgante, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el otorgante de la tarjeta de crédito se obligue a pagar a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

ART. 375.- Al celebrar una venta cuyo precio le sea pagado en los términos del contrato a que se refiere el artículo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I.- Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II.- Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III.- Comprobar que la fotografía que contiene la tarjeta coincide con los rasgos físicos del que la presenta;
- IV.- Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta;
- V.- Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado; y
- VI.- Verificar que el número de la tarjeta no aparezca en el bo-

boletín mensual a que se refiere el artículo 377.

ART. 376.- En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo.

ART. 377.- Los otorgantes de las tarjetas de crédito deberán de proporcionar a los proveedores con quienes celebren el contrato a que se refiere el artículo 374 de esta ley, un boletín mensual que contenga una lista de las tarjetas de crédito reportadas como robadas, extraviadas y canceladas.

Cuando el proveedor se cerciore que una tarjeta de crédito aparece reportada en dicho boletín, deberá de retenerla y hacerlo del conocimiento, inmediatamente, del otorgante de la tarjeta.

Asimismo, el otorgante de la tarjeta de crédito deberá de proporcionar al proveedor los pagarés que los titulares de las tarjetas de crédito deben de suscribir al efectuar los pagos.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ART. 378.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán Intransferibles y deberán contener:

- I.- La mención de ser tarjeta de crédito;
- II.- El nombre o denominación de quien las expida;
- III.- Un número seriado para efectos de control;
- IV.- El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V.- Una fotografía del frente del rostro del titular;
- VI.- La fecha de vencimiento;
- VII.- La mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y
- VIII.- El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave.

ART. 379.- Los otorgantes de las tarjetas de crédito deberán cancelar de inmediato las tarjetas de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de esta ley y del contrato

respectivo y deberán de abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeuden más de una mensualidad vencida.

ART. 380.- El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al otorgante de la misma, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos, y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el otorgante de la tarjeta deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere el artículo 374 de esta ley.

CONCLUSIONES.-

I.- Como quedó demostrado a través de la exposición de este trabajo, en el comercio moderno se ha agudizado la tendencia a eliminar la moneda con valor real; se ha extendido en el mundo la moneda fiduciaria, principalmente en la forma de billetes de banco y se agudiza la tendencia a eliminar de las transacciones comerciales todo signo monetario, incluyendo los fiduciarios.

II.- En el comercio al menudeo ha aparecido en época reciente la tarjeta de crédito, que también elimina a la moneda en éste importante campo comercial. Día a día disminuye la proporción de pagos en dinero en efectivo en el comercio al menudeo, en el que las tarjetas de crédito substituyen al dinero.

III.- Una operación de crédito será aquella en la que por efecto de la misma, una parte se obliga a conceder a otra la traslación de una suma de dinero o de otros bienes o a ejecutar prestaciones en favor de su contraparte, obligando-

se esta última a restituir, en un momento diferido, el equivalente a la otra parte.

IV.- El contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición del acreditado, es decir, una obligación de hacer y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que el acreditado haga del crédito.

V.- La perfección del contrato de apertura de crédito se realiza en el momento de existir consentimiento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del contrato.

VI.- La ejecución del contrato de apertura de crédito sucede cuando el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él una obligación. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que

realiza el acreditante que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de apertura de crédito.

VII.- El acreditante deberá poner a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado, o bien, asumir la obligación convenida en las circunstancias que se hayan determinado.

VIII.- El acreditado tiene derecho a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas. Salvo pacto en contrario, el acreditado tiene el derecho de disponer del crédito a la vista.

IX.- Cuando no se fije plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante, de acuerdo con el contrato de apertura de crédito, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

X- El acreditante debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente.

XI.- Aplicando los anteriores conceptos al funcionamiento de la tarjeta de crédito, tendremos que el acreditante será la institución o persona otorgante de la misma, y el acreditado el titular de ella.

XII. No se debe de confundir al establecimiento o persona que acepte la tarjeta de crédito como un tercer elemento, en virtud de que las relaciones que se dan entre el establecimiento y el acreditante se regulan por un contrato que la doctrina ha denominado de afiliación.

XIII.- El contrato de afiliación es el acuerdo de voluntades por el cual el establecimiento o proveedor se obliga a recibir en pago por los bienes o servicios otorgados, los pagarés suscritos a la orden del otorgante de la tarjeta de crédito por el titular de la misma y el otorgante se obliga a pagar a la vista el

importe de los pagarés, menos la comisión estipulada.

XIV.- El contrato de afiliación es de los conocidos en nuestro derecho como atípico, que constituye un acuerdo de voluntades autónomo, con características propias, siendo al mismo tiempo puro y no un contrato mixto, ya que su contenido no ha sido integrado de disposiciones de diversos contratos. El contrato de afiliación, al igual que la apertura de crédito, no requiere formalidad especial alguna ni la entrega de objeto alguno, dado que se perfecciona en el momento en que surge el acuerdo de voluntades.

XV.- Los bienes o servicios son prestados a cambio de títulos de crédito suscritos por el tenedor de la tarjeta de crédito a favor del otorgante de la misma, ya que, al ser utilizada, el tenedor suscribe pagarés, los cuales no son al portador ni a favor del prestador de bienes o servicios, cuando quien los presta no es el otorgante de la tarjeta de crédito.

XVI.- Por el auge que ha tenido en nuestro país, el pagaré ha encontrado gran utilidad como uno de los tres

puntos de apoyo indispensables a la trípode en la que se encuentra sostenida la tarjeta de crédito.

XVII.- Las ventajas por las que se optó por los pagarés en lugar de las letras de cambio, o de cualquier otro título de crédito, son las siguientes:

a)- Por la facilidad en su expedición al no requerir la intervención de un tercer elemento personal, como se requiere en la letra de cambio;

b)- Por la posibilidad de estipular intereses, lo que conforme al artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está prohibido en la letra de cambio;

c)- Por la no necesidad de levantar protesto, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 del citado ordenamiento legal.

XVIII.- La tarjeta de crédito es el documento que prueba la existencia de un crédito a favor del titular de ella,

que mediante su presentación otorga el derecho de recibir de aquellos que tienen la obligación de aceptarla, y a los cuales les sea presentada, bienes o servicios mediante la suscripción, por el tenedor de la misma, de títulos de crédito a la orden de quien la ha otorgado.

XIX- En nuestra opinión el afiliado o establecimiento, prestador de los bienes o servicios que se obtienen mediante la presentación de la tarjeta de crédito, deberían de tener la obligación de comprobar que el tenedor de la tarjeta de crédito es el titular de la misma, ya que de ésta forma se evitaría en gran parte el uso fraudulento de las tarjetas de crédito. Para ello proponemos que sea requisito el que las tarjetas de crédito contengan la fotografía del tenedor de las mismas.

XX- La tarjeta de crédito no es un título de crédito sino que son figuras mercantiles diferentes. La tarjeta de crédito es una figura jurídico-mercantil atípica no regulada por nuestro derecho y que se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito.

XXI.- La tarjeta de crédito bipartita o directa es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

XXII.- La tarjeta de crédito tripartita o indirecta tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento proporcione, el cual cobrará al creador de la tarjeta, quien a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

XXIII.- En nuestro derecho la reglamentación de las tarjetas de crédito presenta importantes deficiencias ya que por una parte las tarjetas de crédito indirectas o tripartitas se introducen y organizan en el derecho mexicano mediante un reglamento elaborado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando en

realidad ésta es únicamente una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, a su vez no cuenta con facultades de legislación ya que esto es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por otra parte las tarjetas de crédito bipartitas o directas carecen en absoluto de reglamentación alguna.

XXIV.- Es necesario la inclusión de un capítulo especial que regule a las tarjetas de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos de lo establecido en la parte final del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA .-

- 1.- ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos.- Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, D.F.- 1985.
- 2.- ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Los Títulos de Crédito.- 1ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1983.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.- Ed. Herrero, S.A.- México, D.F.- 1979.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Actualizado, concordado y con Jurisprudencia obligatoria por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva.- 7ª Edición.- Miguel Angel Porrúa, S.A. Librero Editor.- México, 1986.
- 5.- Código de Comercio. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Ed. Porrúa, S.A.- México, 1989.
- 6.- DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras.- Ed. Harla, S.A. de C.V.- México, D.F.- 1984.

- 7.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1965.
- 8.- DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial.- Tomo I.- Segunda Reimpresión.- Ed. Tecnos.- Madrid.- 1979.
- 9.- DONADIO, Giuseppe. Sulla Natura dell' Apertura di Crédito, en Scritti Giuridici in Memoria di Ageo Arcangeli.- Volumen I.- Padova, Italia.- 1939.
- 10.- HERNANDEZ, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano.- Tomo Primero. Ed. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas.- México, D.F.- 1956.
- 11.- KOCK, M. H. De. La Banco Central.- Traducción de Eduardo Villaseñor.- México, D.F.- 1941.
- 12.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Leyes y Códigos de México.- Colección Porrúa.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1989.

- 13.- MACEDO, Pablo. y SANCHEZ GAVIOTO, Indalecio. La Cuestión de los Bancos.- Primera Parte. México.- 1985.
- 14.- PALLARES, Eduardo. Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1981.
- 15.- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano.- Ed. Nacional.- México, D.F.- 1966.
- 16.- ROCCO, Alfredo. La Natura Giuridica dello Cheque, en "Studi di Diritto Commerciale ed altri Scritti Giuridici".- Volumen II.- Roma, Italia.- 1933.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II.- 15ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1980.
- 18.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1978.
- 19.- TENA, Felipe de J. Derecho Comercial Mexicano.- Tomo II, 2ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1945.

- 20.- VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen III.-
1ª Edición.- Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Ed. Reus,
S.A.- Madrid.- 1936.